

# Boletín Oficial



## DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

### CONDICIONES DE SUSCRICION.

Se suscribe en la Librería de D. Juan de Alba, Plaza Mayor, número 28, ó dirigiéndose por el correo, acompañando su importe en sellos de franqueo de cuatro cuartos, á los precios siguientes:

EN SEGOVIA.	Por un mes.	10 rs.
	Por tres.	25
FUERA.	Por un mes.	12
	Por tres.	30

Lunes 16 de Enero.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes.—Las reclamaciones se dirigirán á dicho establecimiento.

### ANUNCIOS PARTICULARES.

En la Imprenta de D. Juan de Alba, Plaza Mayor, núm. 28, se admiten para su insercion, previo el permiso del Sr. Gobernador de la provincia, toda clase de anuncios, á precios convencionales.

### ARTICULO DE OFICIO.

#### GOBIERNO DE PROVINCIA.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.), y su augusta Real familia continúan en la Corte sin novedad en su importante salud.

*Gaceta de Madrid del Sábado 7 de Enero núm. 7.*

#### MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Subsecretaría.—Negociado 1.º.—Circular.

Habiendo demostrado la esperiencia que la actual distribucion de Oficiales del cuerpo de Administracion civil no corresponde cumplidamente á las necesidades del servicio con relacion á la importancia de las provincias y á los asuntos que radican en los Gobiernos de las mismas; y con el fin de evitar que en algunos de estos se reuna un número excesivo de Oficiales, á la vez que en otros se carece del indispensable para atender al despacho ordinario de los negocios, la Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien mandar que desde esta fecha la dotacion de Oficiales en los Gobiernos de provincia se sujete estrictamente á la adjunta plantilla; siendo al propio tiempo su voluntad haga V. S. entender á los mencionados funcionarios, que toda solicitud ó recomendacion que en lo sucesivo dirijan sin causa justificada para variar de puesto, se anotará en sus respectivas hojas de servicio, con la calificacion de falta de

celo en el cumplimiento de sus deberes.

De orden de S. M. lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 6 de Enero de 1865.—Gonzalez Brabo.—Sr. Gobernador de la provincia de...

Plantilla del personal de Oficiales del cuerpo de Administracion civil á que se refiere la Real orden de esta fecha.

Alava.....	2
Albacete.....	3
Alicante.....	3
Almeria.....	4
Avila.....	4
Badajoz.....	4
Baleares.....	5
Barcelona.....	5
Burgos.....	5
Caceres.....	4
Cádiz.....	5
Canarias.....	4
Castellon.....	4
Ciudad-Real.....	5
Córdoba.....	4
Coruña.....	5
Cuenca.....	4
Gerona.....	3
Granada.....	5
Guadalajara.....	4
Guipúzcoa.....	2
Huelva.....	5
Huesca.....	4
Jaen.....	3
Leon.....	5
Lérida.....	4
Logroño.....	4
Lugo.....	3
Madrid.....	12
Málaga.....	5
Murcia.....	4
Navarra.....	5
Orense.....	5
Oviedo.....	4
Palencia.....	4
Pontevedra.....	5
Salamanca.....	4
Santander.....	4
Segovia.....	4
Sevilla.....	5
Soria.....	4
Tarragona.....	5
Teruel.....	4
Toledo.....	4
Valencia.....	4
Valladolid.....	4
Vizcaya.....	2

Zamora..... 4  
Zaragoza..... 4

Madrid 6 de Enero de 1865.—  
Gonzalez Brabo.

(Gaceta de Madrid del Martes 10 de Enero núm. 10.)

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

Real decreto.

En el expediente en que el Gobernador de la provincia de Orense ha negado al Juez de Hacienda de la provincia la autorizacion solicitada para procesar á Josefa Cuquejo, estanquera del pueblo de Pegeiros, del cual resulta.

Que en el mes de Octubre del año próximo pasado el Jefe de la Seccion de carabineros giró revista á varios estancos del distrito para informarse de sus existencias y examinar á qué precio vendian la sal en los mismos, y en el que se hallaba á cargo de Josefa Cuquejo, en Pegeiros, manifestó á presencia del pedáneo y varios testigos que la vendia á precio de cinco y medio cuartos libra, por orden del Administrador subalterno, atendiendo á la distancia que media desde Pegeiros á Ginzo de Limia donde residia el último.

Que el Jefe de carabineros puso en noticia del Juez especial de Hacienda que la expresada estanquera vendia la sal con el exceso de un ochavo en libra, segun se veia en las tarifas mandadas circular por la Administracion principal de Hacienda pública de la provincia, y á consecuencia de

esto, el Juzgado principió á instruir diligencias en averiguacion apareciendo de ellas lo siguiente:

Que la estanquera Josefa Cuquejo, cuando la sal costaba 50 rs. el quintal, vendia la libra á cinco cuartos; segun la tarifa de la Administracion que obrada en su poder, por distar del alfolí más de una legua y ménos de tres; pero cuando subió el precio del quintal á 53 rs., se negó á coger y vender la sal porque el precio de aquella tarifa no le cubria ó más bien perdia, á lo cual no estaba obligada en vista de lo cual el Administrador subalterno de Ginzo de Limia, deseando que la Hacienda pública no perdiese consumo de dicho artículo, le dijo que vendiese la libra á cinco y medio cuartos, pues aunque por el aumento de 3 reales en quintal no le correspondia expenderla más que á cinco cuartos y maravedí, como esta última moneda es imaginaria, habria dificultades en las cuentas.

Que con este mandato del Administrador de Ginzo vendia la sal la estanquera al precio referido; pero si los consumidores llevaban más de una libra, entonces lo hacia al precio justo de cinco cuartos y maravedí, ó sean no cuartos y medio las dos libras, segun tambien manifiestan todos los vecinos que se surtian en el estanco.

Que el Juez de Hacienda, oido el Promotor fiscal que opinaba que la responsabilidad pesaba principalmente sobre el Administrador subalterno, pidió la autorizacion para procesar á la estanquera por creerla comprendida en el art. 313 del Código penal, y el Gobernador se la negó, fundándose en el parecer del Consejo provincial, y en un informe del Administrador de Hacienda pú-

blica en el que demuestra que Josefa Cuquejo no hizo más que sujetarse á lo que el subalterno de Ginzo le habia mandado observar:

Considerando que está probado en este expediente que careciendo la estanquera de tarifas á que atenerse para vender la sal cuando se impuso el arbitrio de 3 reales en quintal para fondos provinciales, por no haberlas circulado la Administracion principal, manifestó al Administrador de Ginzo de Limia, del que dependia, que no le era posible vender aquel artículo al precio que corresponde al Tesoro y partícipes, careciendo, como carecia aquella provincia, de la moneda decimal, por cuya razon el expresado Administrador la autorizó para que cobrase cinco cuartos y medio en libra cuando los consumidores llevasen solo una:

Considerando que no existió por tanto delito ni hecho penable con arreglo al Código en la expedicion de la sal que la estanquera de Pegeiros verificaba;

Conformándome con lo informado por la Seccion de Estado y Justicia del Consejo de Estado.

Vengo en confirmar la negativa del Gobernador.

Dado en Palacio á 11 de Diciembre de 1864.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon María Narvaez.

En el expediente en que el Gobernador de la provincia de Orense ha negado al Juez de Hacienda de la provincia la autorizacion solicitada para procesar á Camilo Santana, estanquero del pueblo de Sandianes, del cual resulta:

Que en el mes de Octubre del año próximo pasado el Jefe de la Seccion de carabineros giró revista á varios estancos de su distrito para informarse de sus existencias y examinar á qué precio vendian la sal en los mismos, y en el que se hallaba á cargo de Camilo Santana, en Sandianes, manifestó delante del pedáneo y varios testigos que la vendia á precio de cinco y medio cuartos libra por orden del Administrador subalterno, atendiendo á la distancia que media desde Sandianes á Ginzo de Limia donde residia el último:

Que el Jefe de carabineros puso en noticia del Juez especial de Hacienda que el expresado estanquero vendia la sal con el exceso de un ochavo en libra, segun se verá en las tarifas mandadas circular por la Administracion prin-

cipal de Hacienda pública de la provincia; y á consecuencia de esto, el Juzgado principió á instruir diligencias en averiguacion, de las que aparece lo siguiente:

Que el estanquero Santana, cuando la sal costaba 50 rs. el quintal, vendia la libra á cinco cuartos, segun la tarifa de la Administracion principal que obraba en su poder, por distar del alfolí más de una legua y ménos de tres; pero cuando subió el precio del quintal á 53 rs., se negó á coger y vender la sal, porque el precio de aquella tarifa no le cubria ó más bien perdía, á lo cual no estaba obligado; en vista de lo cual el Administrador subalterno de Ginzo de Limia, deseando que la Hacienda pública no perdiese consumo de dicho artículo, le dijo que vendiese la libra á cinco y medio cuartos, pues aunque por el aumento de los 3 reales, en quintal, no le correspondia venderla más que á cinco cuartos y maravedí, como esta última moneda es imaginaria, habia dificultades en las cuentas:

Que con este mandato del Administrador de Ginzo vendia la sal el estanquero al precio referido; pero si los consumidores llevaban más de una libra, entonces lo hacia á razon del precio justo de cinco cuartos y maravedí, ó sea 10 y medio cuartos las dos libras, segun tambien manifiestan todos los vecinos que se surtian en el estanco:

Que el Juez de Hacienda, oido el Promotor fiscal, que opinaba que la responsabilidad pesaba principalmente sobre el Administrador subalterno, pidió la autorizacion para procesar al estanquero Santana, por creerle comprendido en el art. 313 del Código penal, y el Gobernador se la negó, fundándose en el parecer del Consejo provincial y en un informe del Administrador principal de Hacienda pública, en el que demuestra que el referido funcionario no hizo más que sujetarse á lo que su Jefe inmediato le habia mandado observar:

Considerando que está probado en este expediente que careciendo el estanquero de tarifas á que atenerse para vender la sal cuando se impuso el arbitrio de 3 reales en quintal para fondos provinciales, por no haberlas circulado la Administracion principal, manifestó al Administrador de Ginzo de Limia, del que dependia, que no le era posible vender aquel artículo al precio que corresponde al Tesoro y partícipes, careciendo como carecia aquella provincia, de la moneda decimal, por cuya razon el expresado Administrador la autorizó para que cobrase cinco y medio cuartos en libra,

cuando los consumidores llevasen solo una:

Considerando que no existe por tanto delito ni hecho penable con arreglo al Código en la expedicion de la sal que el estanquero de Sandianes verificaba;

Conformándome con lo informado por la Seccion de Estado y Justicia del Consejo de Estado,

Vengo en confirmar la negativa del Gobernador.

Dado en Palacio á 10 de Diciembre de 1864.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon María Narvaez.

### QUINTAS.

#### Circular.

Por Real orden de 11 del actual, se ha dispuesto que por este Gobierno y Consejo provincial se proceda á formar y remitir á la Superioridad la estadística general de los mozos sorteados en 24 de Enero del año último para la quinta de 1864 y previas las formalidades que se exigen en la Real orden circular de 26 de Noviembre de 1856.

En su consecuencia prevengo á los Señores Alcaldes de los pueblos de esta provincia, me remitan en el término improrogable de 6 dias contados desde la insercion de esta circular en el Boletín oficial, un estado conforme al modelo que se copiará á continuacion compuesto de tres casillas que se llenarán en la forma siguiente:

En la primera casilla se incluirá el número total de los mozos que fueron comprendidos en dicho sorteo por cumplir 20 años antes del día 30 de Abril del año último y los que de la misma procedencia fueron objeto de algun sorteo supletorio en virtud de reclamaciones de los interesados, ó por cualquiera otra causa.

En la segunda casilla se colocará el número de mozos que por haber fallecido despues que fueron sorteados, deben ser baja para el repartimiento del cupo de la provincia en el inmediato reemplazo del ejército.

En la tercera y última casilla tendrá cabida para el propio objeto de darse de baja, el número de mozos que se hayan incluido indebidamente en el precitado sorteo, y los exceptuados del ser

vicio segun el art. 45 de la ley y que son:

1.º Los licenciados del ejército que hayan cumplido el tiempo de su empen, no considerándose como tales los que antes de esta época hayan sido declarados inútiles de la quinta última, con arreglo á las Reales órdenes de 12 de Noviembre de 1857 y 11 de Abril de 1860.

2.º Los que en un reemplazo anterior hayan redimido su suerte por medio de sustitucion ó retribucion pecuniaria; no comprendiéndose en estas bajas los soldados y los que hayan redimido y sustituido su suerte en el reemplazo próximo pasado segun que equivocadamente se ha entendido por algunos Ayuntamientos en las quintas anteriores.

3.º Los que en 30 de Abril del año último de 1864 no llegasen á 20 años cumplidos y que sin embargo fueron incluidos en el precitado sorteo de 24 de Enero.

4.º Los que pasan de 25 años cumplidos en dicho día 30 de Abril.

5.º Los que teniendo 21 años y sin haber cumplido 25 en el referido día 30 de Abril hayan sido sorteados en uno de los años anteriores despues de haber cumplido 20 de edad.

6.º Y últimamente los que justifiquen haber sido alistados con arreglo á la ley en otros pueblos para el mismo reemplazo que ha tenido lugar en el año último; si es que el caso no ha producido la competencia de que tratan los artículos 55 y 57 de la enunciada ley, toda vez que entonces el mozo que fuera objeto de aquella controversia será dado de baja en el alistamiento y sorteo contra cuyo Ayuntamiento se decidió la competencia, á no ser que esta baja hubiese tenido ya efecto por decision oportuna del Consejo provincial antes de las operaciones para los expresados alistamiento y sorteo últimos.

Con este motivo debo llamar especialmente la atencion de los Ayuntamientos y sus Secretarios sobre la importancia y trascendencia de estos trabajos estadísticos, á fin de que procedan á su formacion con toda prolijidad y exactitud, evitando los perjuicios irreparables que de lo contrario

pueden irrogarse á tercero y de que en su caso seràn responsables.

Deben tambien tener entendido que no será admisible baja de mozo alguno, sin que venga justificada con los debidos comprobantes y acuerdos del Ayuntamiento ó Consejo provincial sobre la inclusion indebida de dicho mozo, remitiendo si esto no fuere posible una declaracion firmada por todos los individuos de las municipalidades y sus Secretarios en que se espresen las causas de la referida exclusion ó excepcion, en la inteligencia que estos comprobantes han de ser despues cotejados con los antecedentes que existen en este Gobierno y Consejo relativos al particular, exigiendo la debida responsabilidad á los que la merezcan si en la remision de todos los datos enunciados faltasen de alguna manera la verdad Segovia 16 de Enero de 1865 =El Gobernador Accidental, Manuel Fernandez Soria.

SECCION DE ESTADISTICA.

CIRCULAR.

En el Boletin núm. 156, se recordó á los Alcaldes de la provincia el cumplimiento de la remision de los estados de nacidos, casados y fallecidos, correspondientes al cuarto trimestre del año último; y como no todos han cumplido con este servicio, se les recuerda nuevamente á los morosos, para que lo hagan con la mayor brevedad posible. Segovia 13 de Enero de 1865. =El Gobernador accidental, Manuel Fernandez Soria.

La Direccion general de Contribuciones me comunica el Real decreto siguiente:

Ilmo. Sr: La Reina (q. D. g.) se ha servido espedir el Decreto siguiente: =Habiéndose acreditado la necesidad de reformar el Real decreto de 2 de Noviembre de 1861, adoptando varias medidas relativas á la administracion del impuesto de hipotecas, y en vista de lo que me ha propuesto el Ministro de Hacienda, oido el Consejo de Estado, vengo en decretar lo siguiente:

1.º Desde 1.º de Noviembre próximo la liquidacion del impuesto hipotecario correrá á cargo de funcionarios dependientes únicamente del Ministerio de Hacienda, relevando de aquella obligacion á los Registradores de la propiedad que la desempeñaban por delegacion.

Y 2.º En lo sucesivo las anotaciones preventivas de derechos, satisfarán el impuesto de hipotecas como todos los demas documentos sujetos al mismo, en los plazos prescritos en la legislacion administrativa vigente, sin esperar á que se conviertan en inscripciones definitivas.

Dado en Palacio á 7 de Octubre de 1864. =Está rubricado de la Real mano. = El Ministro de Hacienda, Manuel Garcia Barzanallana.

Lo que se publica en este Boletin oficial para conocimiento del público. Segovia 12 de Enero de 1865. =El Gobernador accidental, Manuel F. Soria.

Administracion principal de Hacienda pública de la provincia de Segovia.

D. Rafael Garcia Tapia, Administrador de Hacienda pública de esta provincia.

Hago saber: En virtud de lo dispuesto por el Real decreto de 7 de Octubre próximo pasado, relativo á liquidadores-recaudadores del impuesto hipotecario, la Direccion general de contribuciones ha tenido á bien aprobar los nombramientos siguientes:

Para el partido de la capital á D. Baltasar Pastor, antiguo contador de hipotecas, que fué Escribano decano y hoy Notario público Real, tiene su oficina sita en la plazuela de córpus, núm. 7.

Para el de Cuellar á Don Antonio Saez, antiguo contador tambien, residente en la espresada cabeza de partido; y para el de Sepúlveda á D. Mamerto Barbero, Administrador subalterno de Rentas Estancadas del mismo, teniendo su residencia en la espresada cabeza de partido.

Los precitados interesados tienen aprobadas las respectivas fianzas que han presentado para garantir los citados cargos.

Lo que se pone en conocimiento del público para que los que tengan que presentar documentos y actos sujetos al impuesto hipotecario, se dirijan á los referidos funcionarios en tiempo hábil para evitar responsabilidad.

Segovia 9 de Enero de 1865. =Rafael Garcia Tapia.

ANUNCIOS OFICIALES.

UNIVERSIDAD CENTRAL.

Plazas de Maestros y Maestras por concurso extraordinario ó oposicion.

Conforme á la Real orden de 10 de Agosto de 1858, han de proveerse por concurso extraordinario en los Maestros y Maestras comprendidos en el art. 7.º de la misma, y á falta de estos por oposicion, las Escuelas vacantes en los pueblos siguientes:

ESCUELAS DE NIÑOS.

Provincia de Ciudad-Real

La Escuela modelo de párvulos de Ciudad-Real, dotada con el sueldo anual de 7 000 rs.

La de párvulos de Manzanares, con el de 5.000.

Provincia de Cuenca.

La Escuela de párvulos de Huete, dotadas con el sueldo anual de 5.500 rs.

Las Escuelas de Salvacañete, Cañete y Valverde de Júcar, con el de 3.300 rs.

Provincia de Madrid.

La segunda Escuela de Chinchon, dotada con el sueldo anual de 4.400 rs.

Provincia de Segovia.

La plaza de Maestro auxiliar de la Escuela de la Compañía de Segovia, con el sueldo anual de 3.333 rs.

Provincia de Toledo

La Escuela de Villacañas, con el sueldo anual de 4.400 rs.

Las de Añover de Tajo y Dos Barrios, con el de 3.300 reales cada una.

ESCUELAS DE NIÑAS.

Provincia de Ciudad-Real.

Las Escuelas de Albaladejo y Fuencaliente, y la plaza de Maestra auxiliar de Valdepeñas, con el sueldo anual de 2200 reales cada una.

Provincia de Cuenca.

Las Escuelas de Cañete, Las Mesas y Vara del Rey, con el sueldo anual de 2200 rs. cada una.

Provincia de Segovia.

La Escuela de Navas de Oro, dotada con el sueldo anual de 2200 rs.

Provincia de Toledo.

La Escuela de Tembleque, dotada con el sueldo de 2934 rs.

La de Hinojosa de San Vicente, con el de 2200 rs.

Ademas del sueldo, los maestros y maestras disfrutarán casa gratuita y las retribuciones de los niños y niñas que puedan pagarlas.

Los aspirantes dirigirán las instancias escritas de su puño y con documentos (de que han de acompañar copia literal) al Sr. Gobernador, Presidente de la Junta de

Suma total de...

PROVINCIA DE SEGOVIA		Sorteo de 24 de Enero de 1864 para el remplazo del ejército activo.	
Número de los mozos sorteados en 24 de Enero de 1864, segun el acta remitida al Señor Gobernador.		Número de los mozos fallecidos.	
		Número de los mozos reintegrados en el sorteo y de los exceptuados del servicio, segun los artículos 45 y 75 de la ley.	

ESTADO que manifiesta el número de mozos que fueron sorteados en este pueblo para el remplazo del Ejército activo, en la quinta del año último, segun espresion de los mozos que debían deducirse de dicho número, segun lo mandado en el artículo 18 de la ley de quintas vigente.

**PUEBLOS.**

Cabeza de partido.	MEDIDA Y PESO DE CASTILLA.																							
	Garbanos.			Alfaldos.			Carneros.		Paja.															
Cuellar.	27,66	19,66	19,66	70	16	50	2,12	2,12	3,06	1,12	1,12	49,85	38,42	38,42	1,98	2,60	5,57	0,99	5,09	4,60	4,60	6,66	0,09	0,09
Santa María de Nieva.	31	20	21,30	70	22	60	4,88	4,88	5,06	1,12	1,12	55,85	36,05	38,75	1,95	2,60	5,57	1,36	5,71	4,03	4,03	6,52	0,17	0,17
Niza.	30	17,50	20,80	62	9,42	60	1,59	1,59	2,48	0,84	0,84	54,05	31,55	36,95	1,17	2,47	4,95	5,84	5,71	4,54	3,45	5,59	0,07	0,07
Septavedra.	25,78	18,25	20,25	29	11	65	1,89	1,82	2,45	0,85	0,85	46,59	32,88	36,48	1,84	2,52	4,85	0,68	4,02	4,10	3,95	5,52	0,07	0,08
Segovia.	56,75	"	"	59	55	64	2,12	2,59	3,77	0,97	0,97	66,21	"	"	3,50	30,4	4,59	2,04	3,96	4,60	5,65	8,19	"	"
Precio medio en toda la	50,25	18,85	20,47	64,40	18,28	59,80	2,05	2	3,95	0,97	0,97	54,46	37,96	36,88	2,24	2,65	5,12	1,15	5,70	4,41	4,54	6,44	0,08	0,10

Segovia 31 de Diciembre de 1864.—El Gobernador accidental Manuel F. Soria.

Instrucción pública de la respectiva provincia, la cual elevará á este Rectorado las solicitudes originales y la propuesta para las Escuelas que se hayan de conferir por oposicion concluidos los ejercicios, y para las de concurso extraordinario en cuanto trascurra un mes desde que el Boletín Oficial inserte este anuncio.

Madrid 4 de Enero de 1865.—El Rector, Juan Manuel Montalbán.

Alcaldía Constitucional de Mojados.

El día 29 del corriente mes de Enero desde las once de su mañana en adelante tendrá lugar en las Casas Consistoriales de esta villa, y bajo la presidencia del Sr. Alcalde constitucional, la licitacion en pública subasta para enagenar 8000 pinos del pinar de estos propios, cuya venta fué autorizada por Real orden de 13 de Setiembre último bajo los tipos siguientes:

Número de lotes.	Número de pinos de cada uno.	Tipos en Reales vn.
1.	1930	41800
2.	2520	54170
3.	3550	73850
Total		80000 169820

El espediente con las condiciones á que ha de sujetarse el rematante se halla de manifiesto en la Secretaría de la corporacion municipal. Mojados 1.º de Enero de 1865.—El Alcalde, Roman Rincon.

Comision del Banco de España de Segovia.

Habiendo acordado el Consejo de gobierno del Banco de España negociar por suscripcion una parte de los billetes hipotecarios de su propiedad de los autorizados por la ley de 26 de Junio último, hasta la concurrencia por ahora de dos millones de reales, los que deseen tomar parte en dicha suscripcion, pueden dirigir desde luego sus pedidos á la Comision de dicho Establecimiento en esta capital, situada en la calle Real núm. 2, espresando en ellos las cantidades por que quieran tomar parte.

Dichos billetes son al portador, de á 2000 rs. vn. nominales cada uno; sus intereses se satisfacen por semestres en 1.º de Enero y 1.º de Julio de cada año, por medio de cupones que llevan anejos, su amortizacion tendrá lugar por sorteos semestrales, á contar desde 1.º de Julio de 1865, quedando concluida en el término de ocho años, destinándose en cada uno de estos 200 millones de reales, al pago de

intereses y amortizacion del producto de las obligaciones de compradores de bienes nacionales, que por una cantidad igual al importe de los billetes emitidos, viene el Banco recibiendo del Tesoro, y cuya realizacion respecto de las que radican en esta provincia, corre á cargo de esta Comision. Por manera que, sobre la garantía moral del Gobierno y la del Banco tienen la material é hipotecaria de los referidos bienes nacionales.

El Banco, los cede al precio de 92 por 100 ó sea con el descuento al tirón del 8 por 100 que aumenta al interés fijo del 6 por 100 el compuesto por la amortizacion de mas de 2 por 100 anual, en forma que los interesados en esta clase de valores, aseguran por 8 años un interés de mas de 8 por 100 al año.

Segun la base 6.ª del artículo 1.º de la ley que creó aquellos valores puede domiciliarse el pago de interés y reembolso de capital por amortizacion en las capitales de provincia, pidiéndolo los interesados con tres meses de anticipacion.

Serán atendidos por el orden de prioridad, los pedidos que se dirijan á esta Comision, hasta componer la suma de dos millones de reales para cuya cesion se halla autorizada por el Banco, bajo las anteriores condiciones.

Lo que se anuncia para conocimiento de las personas que deseen interesarse en la operacion.

Segovia 7 de Enero de 1865.—El Comisionado del Banco de España, Siro Mariano Gonzalez.

**ANUNCIOS PARTICULARES.**

Se venden trece olmos y ne grillos en el término de Lobos, propios del Excmo Sr. Marqués de Castellanos, y siete árboles secos de fresno y chopo.

El remate de unos y otros se verificará en Garcillan el día 15 del corriente en la casa del administrador de dicho Sr. Marqués de una á dos de la tarde, el cual entrará á los licitadores de la tasacion y condiciones de la venta.

**CARBONEO.**

El que guste interesarse en la compra y carboneo del vuelo y cepa de un monte de encina que mide unas 700 obradas en término de Carbonero el mayor de esta provincia, bien sea en conjunto ó por cuarteles, puede enterarse del pliego de condiciones que ha de servir de base á la subasta y que existe en la Casa habitacion de Don Luis Perez, vecino de dicho pueblo, en la cual se celebrará el remate estrajudicial el día 26 del próximo mes de Enero, de 10 á 12 de la mañana, sirviendo de tipo en él, la cantidad de 128000 reales.